

ACUERDO C.G.-017/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESTITUYE UN CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA ELENA, YUCATÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 Y SE REALIZA EL CORRIMIENTO RESPECTIVO.

CONSIDERANDO

1.- Que el primer párrafo, de la Base V, del artículo 41, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución.

2.- Que en el numeral 1, del artículo 99, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

3.- Que el veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 195/2014, por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis, dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

4.- Que de acuerdo al Artículo Transitorio Quinto, párrafo segundo, del Decreto 195/2014, antes mencionado, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

5.- Que el día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198/2014, por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

6.- Que de acuerdo a lo señalado por el artículo Transitorio Tercero, del Decreto 198/2014, de fecha 28 de junio de 2014, por única ocasión, el Proceso Electoral Ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

7.- En el párrafo segundo, del artículo Cuarto Transitorio, del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

8.- En el artículo Décimo Primero Transitorio, del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

9.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

10.- Que el artículo 4, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 14, de la Constitución Federal.

11.- Que el artículo 103, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

12.- Que el artículo 104, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

13.- Que el artículo 109, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General, y
- II. La Junta General Ejecutiva.

14.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

15.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones VII, XIII, XIV, XXVIII y LVII del artículo 123, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está el dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; así como a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales, designar a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los

Consejos Distritales y Municipales. Para este propósito el Consejo General del Instituto podrá contar con la colaboración de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

Así como las demás que le confieran la Constitución, esa Ley y las demás aplicables.

16.- Que el artículo 162, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos Municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

17.- Que el artículo 163, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección, de acuerdo con las bases siguientes:

I. La convocatoria para allegarse de propuestas de consejeros electorales municipales deberá ser aprobada en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario;

II. Las organizaciones podrán proponer al Consejo General del Instituto un candidato a consejero electoral municipal, a partir de que se publique la convocatoria y hasta el día 20 de septiembre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 154 de esta Ley;

III. Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General del Instituto analizará las propuestas y las objeciones, en forma fundada y motivada elegirán a 3 consejeros electorales municipales propietarios y a 3 consejeros electorales municipales suplentes por cada municipio del Estado;

IV. En el caso de que no hubiera propuestas suficientes o que éstas hubieren sido objetadas el Consejo General del Instituto podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales municipales que faltaren, y

V. El mismo día en que sean designados los consejeros electorales municipales, el Consejo General del Instituto invitará a los partidos políticos registrados para que procedan a incorporarse a los consejos municipales en los términos de esta Ley.

18.- Que el artículo 164, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los consejos municipales se integrarán con:

I. Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo General del Instituto que participará con voz pero sin voto, y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso de los de candidatos independientes la planilla de ayuntamientos, con voz pero sin voto.

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

19.- Que el artículo 165, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que a más tardar el día 15 de noviembre del año previo al de la elección, los Consejos Municipales serán instalados e iniciarán sus funciones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo General del Instituto.

20.- Que el artículo 167, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala como requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los Consejos Municipales:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;*
- III. Contar con Credencial para Votar;*
- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;*
- V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;*
- VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;*
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;*
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;*
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;*
- X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*
- XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;*
- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;*
- XIII. No ser fedatario público;*
- XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;*
- XV. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y*
- XVI. Para el caso específico del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.*

21.- Que mediante Acuerdos **C.G.-084-2014**, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General revisó la integración y declaró la idoneidad en el Municipio de Santa Elena, Yucatán, quedando la integración de la siguiente manera:

DISTRITO	MUNICIPIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	CARGO	ESTATUS
XIII	SANTA ELENA	CHI	HUCHIN	ROSI GRACIELA	CONSEJERA PRESIDENTA	IDÓNEO
XIII	SANTA ELENA	DZIB	DZIB	JOSE DE JESUS	CONSEJERO PROPIETARIO	IDÓNEO
XIII	SANTA ELENA	BONILLA	PUC	WILBER ALEJANDRO	CONSEJERO PROPIETARIO	IDÓNEO
XIII	SANTA ELENA	VACANTE	VACANTE	VACANTE	1ER SUPLENTE	VACANTE
XIII	SANTA ELENA	VACANTE	VACANTE	VACANTE	2DO SUPLENTE	VACANTE
XIII	SANTA ELENA	VACANTE	VACANTE	VACANTE	3ER SUPLENTE	VACANTE

Además se estableció que en caso de ser necesario realizar sustituciones de los Consejeros Electorales Municipales designados, el criterio de corrimiento será realizado conforme al orden de prelación establecido en el acuerdo antes mencionado.

22.- Que mediante oficio sin número de fecha 5 de diciembre de 2014, se convocó al C. Wilber Alejandro Bonilla Puc, Consejero Electoral Propietario, para que asista a la sesión de instalación del Consejo Electoral Municipal de Santa Elena, Yucatán, de fecha 8 de diciembre del año dos mil catorce y tal como se hace constar en el acta de dicha sesión, la inasistencia del citado Consejero Electoral Propietario de dicho Órgano Municipal de este Instituto.

23.- Que mediante oficio sin número de fecha 24 de diciembre de 2014, se convocó al C. Wilber Alejandro Bonilla Puc, Consejero Electoral Propietario, para que asista a la sesión con carácter de ordinaria de fecha 27 de diciembre de 2014 de dicho Órgano Municipal, mismo que fue notificado en su domicilio y que al no encontrarse se procedió a notificársele el mismo día 24 de diciembre de 2014 por estrados de dicho Consejo; por lo que, a través del acta de sesión, se hace constar la inasistencia del C. Wilber Alejandro Bonilla Puc, Consejero Electoral Propietario de dicho Órgano Municipal de este Instituto, a dicha sesión ordenada por mandato de Ley.

24.- Que mediante oficio sin número de fecha 12 de enero de 2015, se convocó al C. Wilber Alejandro Bonilla Puc, Consejero Electoral Propietario, para que asista a la sesión con carácter de extraordinaria de fecha 14 de enero de 2015 de dicho Órgano Municipal, mismo que fue notificado en su domicilio y que al no encontrarse se procedió a notificársele el mismo día 12 de enero de 2015 por estrados de dicho Consejo; por lo que, a través del acta de sesión, se hace constar la inasistencia del C. Wilber Alejandro Bonilla Puc, Consejero Electoral Propietario de dicho Órgano Municipal de este Instituto, a dicha sesión ordenada por mandato de Ley.

25.- Que mediante oficio sin número de fecha 18 de enero de 2015, se convocó al C. Wilber Alejandro Bonilla Puc, Consejero Electoral Propietario, para que asista a la sesión con carácter de ordinaria de fecha 21 de enero de 2015 de dicho Órgano Municipal, mismo que fue notificado en su domicilio y que, después de repetidas visitas, al no encontrarse se procedió a notificársele el mismo día 18 de enero de 2015 por estrados de dicho Consejo; por lo que, a través del acta de sesión, se hace constar la inasistencia del C. Wilber Alejandro Bonilla Puc, Consejero Electoral Propietario de dicho Órgano Municipal de este Instituto, a dicha sesión ordenada por mandato de Ley.

26.- Que mediante escrito sin número de fecha 05 de febrero del año en curso, la Consejera Presidenta del órgano municipal en comento, C. Rosi Graciela Chi Huchin, hace del debido conocimiento del Consejo General de que el C. Wilber Alejandro Bonilla Puc, no ha asistido a la sesión de instalación del 8 de diciembre de 2014, la sesión ordinaria del 27 de diciembre de 2014, la sesión extraordinaria del 14 de enero y la sesión ordinaria del 21 de enero de 2015; por lo tanto, incurrió en más de tres inasistencias consecutivas injustificadas a las sesiones del Consejo Electoral Municipal de Santa Elena, Yucatán. Cabe señalar que fue debidamente notificado en su domicilio y al no encontrársele se procedió a notificarle por medio de los estrados del Consejo Municipal; asimismo se les manifestó que el mencionado ciudadano se encuentra fuera del Municipio.

27.- Que el artículo 119, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* señala, entre otros supuestos, que cuando un consejero ciudadano falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa, no tendrá derecho a percibir su sueldo desde la primera sesión a que faltare; con lo acreditado en el presente Acuerdo y los hechos informados por la Consejera Presidenta de este Consejo Municipal Electoral, es correcto concluir que existe una falta absoluta del Consejero Electoral Wilber Alejandro Bonilla Puc; por lo tanto este Órgano Electoral en ejercicio de sus atribuciones y con la responsabilidad de garantizar la correcta organización del proceso electoral en este Municipio, así como vigilar la debida integración y eficiente funcionamiento del consejo objeto de este Acuerdo; determina destituir al Consejero ausente y ejecutar el criterio de corrimiento correspondiente en el Consejo Electoral Municipal Electoral de Santa Elena, Yucatán, para un mejor y adecuado funcionamiento de este órgano.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destituye al Ciudadano Wilber Alejandro Bonilla Puc al cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Santa Elena, Yucatán; y al no haber Consejeros Electorales Suplentes para realizar el corrimiento correspondiente, quedando la integración del citado Consejo Municipal, de la siguiente manera:

DISTRITO	MUNICIPIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	CARGO
XIII	SANTA ELENA	CHI	HUCHIN	ROSI GRACIELA	CONSEJERA PRESIDENTA
XIII	SANTA ELENA	DZIB	DZIB	JOSE DE JESUS	CONSEJERO PROPIETARIO
XIII	SANTA ELENA	VACANTE	VACANTE	VACANTE	CONSEJERO PROPIETARIO
XIII	SANTA ELENA	VACANTE	VACANTE	VACANTE	1ER SUPLENTE
XIII	SANTA ELENA	VACANTE	VACANTE	VACANTE	2DO SUPLENTE
XIII	SANTA ELENA	VACANTE	VACANTE	VACANTE	3ER SUPLENTE

SEGUNDO.- Inclúyanse las vacantes en la convocatoria próxima a aprobarse para allegarse de propuestas para los cargos de Consejero Electoral Propietario y tres Consejeros Electores Suplentes del citado Consejo Municipal.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Santa Elena, Yucatán para su conocimiento y cumplimiento, y para que notifique vía estrados de su local, al Ciudadano Wilber Alejandro Bonilla Puc.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.


LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES